

DECRETO ORDENANZA N° 3067/78

TRANSPORTE ESCOLAR

ARTICULO 1°.- Todos los vehículos pertenecientes a particulares, sociedades o empresas comerciales o que se utilicen por cuenta de colegios públicos o privados, que se dediquen al transporte de niños en edad preescolar o escolar dentro del ámbito del Partido de Lomas de Zamora, estarán sujetos en lo que respecta a solicitud, prestación y fiscalización, a las disposiciones contenidas en la presente Ordenanza y a todas aquellas normas que se dicten en lo sucesivo con arreglo a la misma.

ARTICULO 2°.- La presente reglamentación rige para todos los vehículos que trabajen para escuelas del Partido de Lomas de Zamora, tengan o no su sede comercial dentro del mismo.

ARTICULO 3°.- Ningún vehículo podrá ser explotado como Transporte de Escolares, sin haber obtenido previamente del D.E. la respectiva habilitación.

ARTICULO 4°.- La solicitud para la habilitación de cada vehículo se requerirá en la Oficina de Transporte, dependencia que confeccionará un formulario el que se consignent los siguientes datos:

- a) **DEL PROPIETARIO:** apellido y nombre, documento de identidad, fecha de nacimiento, nacionalidad, profesión, estado civil (si fuera casado nombre del cónyuge), domicilio legal y si fuera soltero, nombre y apellido del padre y madre.
- b) **DEL VEHICULO:** tipo, marca, modelo, número de motor y de patente, cantidad de asientos.

ARTICULO 5°.- Tratándose de sociedades y empresas comerciales, previamente a la habilitación de cada vehículo, deberá acreditar su inscripción en el Registro Público de Comercio y gestionar la habilitación del local correspondiente, ante la dependencia municipal competente.

ARTICULO 6°.- A cada solicitud de habilitación el propietario deberá acompañar:

- a) Fotocopia autenticada de documentación que acredite la propiedad del vehículo.
- b) Fotocopia autenticada del recibo de patente, al día.
- c) Fotocopia autenticada o duplicado de la póliza de seguro, contra terceros y alumnos transportados.
- d) Certificado del colegio al que presta servicios.

ARTICULO 7°.- Como paso previo a la habilitación por la autoridad municipal, se realizará por parte del Inspector Mecánico la verificación de que las condiciones del vehículo no ofrezcan ningún riesgo ni inconvenientes para la seguridad de terceros y comodidad de los transportados.

ARTICULO 8°.- Al otorgarse la habilitación correspondiente, la Municipalidad, por intermedio de la Oficina de Transporte, proveerá al titular un certificado de Habilitación y de un Libro de Inspección. En éste último se consignará los procedimientos enunciados en los incisos b) y c) del Art. 16°, como asimismo cualquier tipo de observaciones que la autoridad Municipal crea conveniente.

ARTICULO 9°.- La Ordenanza Fiscal de cada año establecerá los derechos que correspondan por la habilitación de cada uno de los vehículos y el que corresponda a la Tasa por Derecho de Inspección, Seguridad e Higiene.

ARTICULO 10°.- La Oficina de Transporte llevará un registro de propietarios, conductores y celadores, consignándose en el los mismos datos que se le exigen al habilitado en el art. 4°, para un eficaz control del cumplimiento de las disposiciones de la presente Ordenanza.

ARTICULO 11°.- Los vehículos afectados al servicio deberán reunir los siguientes requisitos:

- a) Perfectas condiciones mecánicas, de carrozado y de funcionamiento de frenos, suspensión, estabilidad, dirección e instalación eléctrica.
- b) Perfectas condiciones de higiene.-
- c) Cubiertas delanteras en muy buen estado, con un mínimo de dibujo de 2mm., no pudiendo usar neumáticos recauchutados, ni recapados; cubiertas traseras, en buen estado, pudiendo usar neumáticos recauchutados o recapados.-
- d) Asientos fijos, tapizados con materiales que permitan su lavado y desinfección.
- e) Ventilación que asegure renovación de aire adecuada a la capacidad del vehículo .-
- f) Vidrios inastillables.-
- g) Absoluta seguridad en el cierre de puertas y ventanillas con dispositivos que impidan sacar los brazos fuera de ellas.-
- h) Matafuegos en perfecto estado de funcionamiento y carga.-
- i) Puerta de emergencia practicable desde el interior y exterior del vehículo.-
- j) Balizas en condiciones de uso.-
- k) La carrocería deberá estar pintada de color anaranjado en su parte inferior hasta donde comienza las ventanillas y de color blanco en su parte superior. Quedan exceptuados de esta exigencia, los vehículos de excursión que se hallen habilitados en la Dirección de Transporte de la Provincia de Buenos Aires, debiendo presentar comprobante de la mencionada habilitación.-
- l) A ambos lados del vehículo deberá llevar la leyenda en castellano TRANSPORTE ESCOLAR AUTORIZADO, en caracteres negros de no menos de quince (15) centímetros de altura y debajo la inscripción LICENCIA N°... en caracteres del mismo color de no menos de diez (10) centímetros de altura. En la puerta trasera, o sobre la puerta de emergencia o debajo del ventanal posterior, según el caso, nombre completo y dirección del propietario.
- m) Tener en un lugar bien visible un portatarjeta con el certificado de habilitación.-

ARTICULO 12°.- La capacidad de cada vehículo estará determinada por el número de escolares sentados que pueda transportar, considerando a los asientos dobles con capacidad para tres (3) escolares, los ómnibus o micro-ómnibus, llevarán un celador.-

ARTICULO 13°.- Para el caso de excepción en que un vehículo afectado a esta actividad sufra desperfectos y sea necesario retirarlo transitoriamente del servicio, su titular podrá reemplazarlo por otro durante ese lapso, siempre y cuando el plazo no exceda de treinta (30) días corridos, con la obligación de que el nuevo vehículo, excepto la pintura, reúna las condiciones establecidas en el artículo 11 de la presente Ordenanza, y se comunique inmediatamente dicha novedad a la Oficina de Transporte, declarando los datos que estipula el inc. b) del Art. 4° de la presente Ordenanza.-

ARTICULO 14°.- El titular de la habilitación podrá contratar los servicios de conductores profesionales para trabajar el vehículo, que reúnan las condiciones establecidas en el Art. 15°.-

ARTICULO 15°.- El personal afectado a la conducción de los vehículos deberá cumplimentar los siguientes requisitos:

- a) Ser titular de licencia de conductor en la categoría que corresponda al vehículo que conduzca.-
- b) Poseer la libreta sanitaria correspondiente, de acuerdo con lo que establece la Ordenanza N° 2973, del 25-8-76.-

ARTICULO 16°.- Es obligación de los propietarios de los vehículos:

- a) Mantener permanentemente las unidades en servicio en perfectas condiciones de seguridad e higiene.-
- b) Presentar los vehículos cada treinta días, en el lugar, fecha y hora que se les indique a fin de ser sometidos a una inspección mecánica por intermedio de la Dependencia Municipal competente.-
- c) Desinfectar los vehículos, por medio de la Dependencia Municipal competente, cada treinta días, en el lugar, fecha y hora y con el método que la misma determine.-
- d) Llevar en cada vehículo un registro actualizado de todos los escolares que transporte, en el que conste; apellido y nombre, edad, colegio al que concurre y domicilio particular, con la firma aclarada, al margen, del padre o tutor o encargado.-

- e) Comunicar a la Oficina de Transporte la sustitución de los conductores y/o celadores autorizados para cada vehículo.-
- f) Comunicar a la Oficina de Transporte la baja o transferencia en venta o permuta de cada unidad inmediatamente antes de ocurrida, como asimismo todo cambio de material rodante.-
- g) Llevar en el vehículo y con carácter de permanente, la documentación de habilitación del servicio a que se refiere el art. 8º de la presente Ordenanza, la que establece la Ley Provincial de Tránsito y su reglamentación (Decreto-Ley 16378/57 texto ordenado por la Ley 7396/68), y la constancia del pago de los derechos municipales.-
- h) Contratar un seguro contra terceros y a favor de los transportados, en Compañías debidamente autorizadas.-

ARTICULO 17º.- La inspección mecánica y la desinfección del vehículo a que aluden los incisos b) y c) del artículo anterior, podrán efectuarse en cualquier momento fuera de los plazos prefijados cuando lo estime conveniente o necesario la autoridad municipal competente.-

ARTICULO 18º.- No tendrá derecho a indemnización alguna el titular de licencia o conductor del vehículo que por razones de inspección sea obligado a efectuar recorridos de prueba los que deberán ser realizados dentro de las zonas fijadas para tales fines.-

ARTICULO 19º.- Es obligación de los conductores y/o celadores:

- a) Mantener trato correcto con los usuarios, acorde con la delicada función a su cargo.-
- b) Cuando cualquier vehículo en su recorrido quede detenido imprevistamente por falla mecánica o por cualquier otra causa, el personal encargado deberá comunicarlo a la autoridad policial que corresponda o a la Central de Radiocomunicaciones de este Municipio, a fin de que puedan informarse los familiares de los escolares transportados.-
- c) Renovar anualmente la libreta sanitaria.-
- d) Trabajar correctamente vestido.-

ARTICULO 20º.- Está prohibido:

- a) Transportar escolares de pie o en número mayor al de asientos útiles.-
- b) Exhibir en el interior o exterior del vehículo cualquier tipo de leyendas, figuras, fotografías o de toda otra manifestación plástica, con excepción única de la inscripción a que alude el art. 11 en su inciso l.-
- c) Introducir modificaciones en el vehículo habilitado sin previa autorización municipal.-
- d) Desarrollar en el servicio una velocidad superior a los cuarenta (40) kilómetros por hora, donde no se establezca velocidad menor.-
- e) Poner en funcionamiento aparatos de radio o similares, tanto fijos como portátiles.-
- f) Estacionarse en lugares prohibidos. En caso de que el Establecimiento escolar esté ubicado donde exista prohibición, podrán estacionar por un lapso de cinco (5) minutos, frente a dicho local, contra el cordón de la vereda y nunca en doble fila, a fin de permitir el ascenso y descenso de los transportados.-
- g) Llevar personas que no sean escolares, salvo en los casos en que lleve un celador o cuando se trate de un familiar directo de alguno de los transportados y cuya presencia sea necesaria por razones físicas o de salud del escolar de que se trata.-
- h) A quien conduzca, fumar, estando el vehículo ocupado.-

ARTICULO 21º.- En caso de violación de las normas de esta Ordenanza se aplicarán las multas que establezca la Ordenanza Fiscal, pudiéndose llegar a la interrupción temporaria del servicio y aún a su cancelación, en caso de reiteraciones o por transgresiones graves, sin perjuicio de todo otro tipo de sanción que corresponda. A tales efectos se tomará nota en el expediente original de habilitación, el cuál hará las veces de legajo de habilitado.-

ARTICULO 22º.- A partir del primer día lectivo del año 1979, no podrán prestar servicio como transporte escolar, las unidades denominadas: Jeeps, estancieras, pick-up carrozadas, combi, rurales, mini-ómnibus. Únicamente podrán trabajar los ómnibus y microómnibus.-

ARTICULO 23º.- A partir de la fecha de sanción de la presente Ordenanza no podrán habilitarse vehículos que no sean ómnibus y microómnibus.-

ARTICULO 24°.- Quedan derogados todos los decretos y disposiciones que se opongan a la presente.-

ARTICULO 25°.- Cúmplase, comuníquese, publíquese por mediación de la Oficina de Prensa y Difusión, tome conocimiento el Departamento Tránsito, División Transporte, Dirección de Asuntos Legales y dése al Registro de Ordenanzas.-

SANCIONADO EL 16 DE MARZO DE 1978.-

ORDENANZA N°4845

ARTICULO 1°.- Sustitúyase el Artículo 1° del Decreto-Ordenanza 3067, del 16 de Marzo de 1978, regulador del Transporte Escolar, por el siguiente:

“Artículo 1°.- Todos los vehículos pertenecientes a particulares, sociedades o empresas comerciales o que se utilicen por cuenta de colegios públicos o privados que se dediquen al transporte de niños en edad pre-escolar o escolar, dentro del ámbito del Partido de Lomas de Zamora, aún cuando el transporte se realice de o hacia colonias de vacaciones, estarán sujetos en lo que respecta a la solicitud, prestación, régimen tarifario y fiscalización, a las disposiciones contenidas en la presente ordenanza y a todas aquellas normas que se dicten en lo sucesivo con arreglo a la misma”.

ARTICULO 2°.- Incorpórase en el Artículo 16° del mismo, un nuevo inciso con el texto siguiente:

“i) Fijar al comienzo del período lectivo, la escala tarifaria a percibir durante el mismo, la que será actualizada conforme al régimen establecido en el Artículo 20° bis.-, comunicando la misma a la Dirección de Tránsito esto último mediante comunicación de pública consulta, por todos los que así lo soliciten”.

ARTICULO 3°.- Incorpórase en el Artículo 20° del citado Decreto-Ordenanza, un nuevo inciso con el texto siguiente:

“i) Alterar la escala tarifaria fijada al comienzo del período lectivo conforme lo establecido en el artículo 16°, Inc. “i” y/o sus actualizaciones, conforme el régimen establecido en el Artículo 20° bis, así como percibir de los usuarios cualquier emolumento adicional o extra, cualquiera sea su denominación o carácter no especificado en la escala tarifaria original”.

ARTICULO 4°.- Incorpórase un nuevo artículo a continuación del Artículo 20° del mismo, con el siguiente texto:

“Artículo 20° bis).- Al comienzo del año lectivo, los propietarios o responsables fijarán la escala tarifaria a percibir durante el mismo, comunicándola a la Dirección de Tránsito.

Dicha escala tarifaria no podrá ser alterada en forma alguna durante el año lectivo, a no ser por actualizaciones de su importe, conforme el incremento que se produzca en el precio del boleto mínimo del Transporte Colectivo de Pasajeros en el Municipio de Lomas de Zamora, entre el precio vigente a la fecha de presentación de la escala tarifaria y el primer día del mes calendario en que corresponda percibir el precio del servicio”.

ARTICULO 5°.- La presente Ordenanza entrará en vigencia el día 1° de Enero de 1987.

ARTICULO 6°.- El D.E. confeccionará texto ordenado del Decreto-Ordenanza 3067, comunicando el mismo a todos los propietarios de vehículos habilitados.

ARTICULO 7°.- El D.E. adoptará las medidas que resulten necesarias para la ejecución de la presente Ordenanza.

ARTICULO 8°.- Comuníquese al Departamento Ejecutivo para su promulgación. Regístrese. Dése al Libro de Ordenanzas.

SANCIANADA EL 3 DE JUNIO DE 1986.-

ORDENANZA N° 5342

ARTICULO 1°.- Modifícase el Decreto Ordenanza 3067 del 16 de marzo de 1978 -texto con las modificaciones introducidas por Ordenanza 4845- en la siguiente forma:

1º) Sustitúyese el texto del inciso i) del artículo 16 por el siguiente:

“i) Fijar al comienzo del período lectivo la escala tarifaria a percibir durante el mismo, cuyo precio por viaje de ida y vuelta no podrá ser superior al máximo establecido en el artículo 20 bis, la que será actualizable conforme lo en dicho artículo dispuesto, comunicando la misma a los interesados y la Dirección de Transporte, esto último mediante comunicación de pública consulta por todos los que así lo soliciten”.

2º) Sustitúyese el texto del artículo 20 bis por el siguiente:

“Artículo 20 bis: Al comienzo del año lectivo los propietarios o responsables fijarán la escala tarifaria a percibir durante el mismo, cuyo importe no podrá ser superior, por viaje diario de ida y vuelta, al equivalente al precio de seis y medio (6 ½) boletos mínimos de la escala tarifaria que regula el transporte público de pasajeros vigente en Lomas de Zamora.

Dicha escala tarifaria no podrá ser alterada en forma alguna durante el año lectivo a no ser por actualizaciones de su importe conforme y en la misma proporción en que se incremente el precio del boleto mínimo del transporte público de pasajeros en Lomas de Zamora”.

ARTICULO 2°.- Los propietarios o responsables adecuarán las tarifas que actualmente perciben o hubieran fijado, cuando su importe supere el precio máximo fijado por el artículo 20 bis del Decreto Ordenanza 3067/78 –texto según artículo anterior-, disminuyendo su importe hasta dicho precio máximo.

Todas aquellas prestaciones cuyas respectivas tarifas no alcancen el precio máximo fijado mantendrán su monto actual, sin perjuicio de las posteriores actualizaciones que correspondan por incremento del valor del boleto mínimo del transporte público de pasajeros.

De la misma manera, toda modalidad en la prestación del servicio y/o en la percepción de su precio, así como eventuales bonificaciones en el mismo que impliquen beneficio para el usuario se mantendrán y no podrán ser alteradas sobre la base de lo dispuesto en ésta Ordenanza.

ARTICULO 3°.- El Departamento Ejecutivo confeccionará texto ordenado del Decreto Ordenanza 3067, comunicando el mismo a todos los propietarios o responsables de vehículos habilitados, y darán amplia difusión a las modificaciones producidas.

ARTICULO 4°.- Comuníquese al Departamento Ejecutivo para su promulgación. Regístrese. Dése al Libro de Ordenanzas.

SANCIONADA EL 8 DE ABRIL DE 1987.-

CORRESPONDE AL EXPTE.N° 1493-P-06 (HCD)

ORDENANZA N° 11398

ARTICULO 1°.- Modifícase el Artículo 11º Inciso K del Decreto Ordenanza N° 3067 que quedará redactado con el siguiente texto:

ARTICULO 11°.- Inciso K): La carrocería estará pintada de color anaranjado en su parte inferior hasta donde comienzan las ventanillas y de color blanco en su parte superior.

Quedan exceptuados de esta exigencia, los vehículos de excursión que se hallen habilitados en la Dirección de Transporte de Buenos Aires, debiendo presentar comprobante de la mencionada habilitación.

Quedan exceptuados de esta exigencia, los vehículos de aquellos Establecimientos Educativos Públicos o Privados que al momento de requerir la habilitación correspondiente, soliciten, en forma escrita, ante el organismo competente, la necesidad de pintar sus vehículos con otros colores que los representan institucionalmente, no dando esto lugar a que no tengan que cumplir con los demás requisitos exigidos por las Ordenanzas correspondientes”.

ARTICULO 2°.- Comuníquese al Departamento Ejecutivo para su promulgación. Regístrese. Dése al Libro de Ordenanzas.

SANCIONADA EL 20 DE DICIEMBRE DE 2006.-

FDO.

**SANTIAGO A. CARASATORRE
PRESIDENTE H.C.D.**

**DRA. ANA ROSA TRANFO
SECRETARIA H.C.D.**

PARTE DE LA LEY DE TRANSITO

Ley Nac. N° 24.449

ARTICULO 55. — TRANSPORTE DE ESCOLARES. En el transporte de escolares o menores de 14 años, debe extremarse la prudencia en la circulación y cuando su cantidad lo requiera serán acompañados por una persona mayor para su control. No llevarán más pasajeros que plazas y los mismos serán tomados y dejados en el lugar más cercano posible al de sus domicilios y destinos.

Los vehículos tendrán en las condiciones que fije el reglamento sólo asientos fijos, elementos de seguridad y estructurales necesarios, distintivos y una adecuada salubridad e higiene.

Tendrán cinturón de seguridad combinados e inerciales, de uso obligatorio en todos los asientos del vehículo. *(Párrafo sustituido por art. 1° de la [Ley N° 25.857 B.O. 8/1/2004](#)).*

Los transportistas escolares, tendrán que adecuar sus vehículos en consecuencia con las disposiciones de la presente ley en un plazo no mayor de un (1) año, contado a partir de la entrada en vigencia de la presente ley. *(Párrafo incorporado por art. 2° de la [Ley N° 25.857 B.O. 8/1/2004](#)).*

ORDENANZA N° 4324

CLASIFICACION DEL TRANSPORTE AUTOMOTOR DE PASAJEROS

ARTICULO 1°.- A fin de dejar claramente establecidas las especificaciones de su organización y prestación los servicios de autotransportes de pasajeros dentro de los límites del Partido se clasifican, considerando sus distintas formas y particularidades en las siguientes categorías:

- a) Transporte Público Colectivo.
- b) Transporte Contratado Marginal.
- c) Transporte Privado.
- d) Transporte Escolar.**
- e) Transporte por automóvil de alquiler con taxímetro.
- f) Transporte por automóvil de alquiler tipo "Remise".
- g) Escuela de Conductores.

ARTICULO 2°.- A los efectos del artículo 1°, el transporte de pasajeros se considerará dentro de cada categoría, cuando concurren las siguientes características y modalidades:

- a) **Transporte Público Colectivo o servicio de línea regular:** el que se realice en igualdad de condiciones para todos los habitantes, sin excepción, que deseen hacer uso del mismo, con la única obligación para el usuario de respetar y acatar las normas generales y especiales que los rigen;
- b) **Transporte Contratado:** es todo aquel que se realice para atender en forma exclusiva las necesidades de traslado de personas determinadas de la población, para y/o desde establecimientos o entidades reconocidas, mediante la concertación de contratos que celebren directa o indirectamente con los transportistas, los usuarios o las propias organizaciones citadas, percibiendo en cualquier forma retribución pecuniaria directa o indirecta;
- c) **Transporte Privado:** es el servicio especializado que se realice reuniendo semejantes características y modalidades que el contratado a condición que no se perciba por la prestación retribución pecuniaria alguna, ya sea en forma directa o indirecta, quedando establecido que el costo del servicio quedará exclusivamente a cargo de la entidad que lo establezca;
- d) Transporte Escolar:** considéranse servicio de Transporte Escolar los servicios especializados que tienen por finalidad realizar el traslado de alumnos de escuelas primarias, secundarios y jardín de infantes entre el domicilio de éstos y los establecimientos educacionales a los que concurren mediante el pago de tarifas de abono no inferior a un (1) mes;
- e) **Transporte por Automóvil por alquiler con taxímetro:** es el servicio público que se realice para atender el transporte de personas en calidad de pasajeros, con o sin equipajes, para uso exclusivo de los mismos, y cuyo costo será el que resulte de la aplicación de la tarifa establecida a través del reloj taxímetro;
- f) **Transporte por Automóvil de alquiler tipo "Remise":** se considera agencia que presta servicio de "remise" a la que se dedica al transporte de personas en automóviles, categoría particular, con uso exclusivo del vehículo por parte del pasajero, mediante la retribución en dinero previamente convenida y establecida por la autoridad municipal;
- g) **Escuela de Conductores:** se considera Escuela de Conductores o Academia de Choferes a la que se dedica a la enseñanza de la conducción de vehículos particulares, utilizando unidades adaptadas a esos fines y mediante el pago en dinero de una cantidad previamente convenida.

ARTICULO 3°.- Se deja expresa constancia que cada tipo de servicio que se menciona en el artículo anterior quedará reglado por la o las normas correspondientes vigentes a la fecha de promulgación de ésta Ordenanza o de normas que se dicten en el futuro.

ARTICULO 4°.- Dé forma.

SANCIONADA EL 21 DE DICIEMBRE DE 1984.-



**Honorable Concejo Deliberante
de Lomas de Zamora**

CORRESPONDE AL EXPTE. N° 2095-D-18 (HCD).
“ “ N° 4068-38350-S-2018 (DE)

ORDENANZA

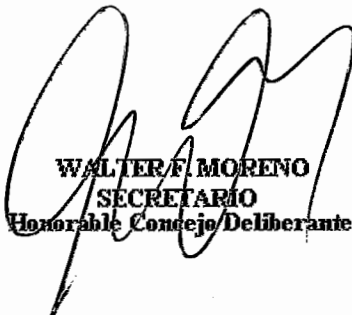
ARTÍCULO 1°.- Autorízase al Departamento Ejecutivo a la suscripción del Convenio para -----la habilitación, fiscalización y control de los servicios de transporte escolar a suscribirse con la Subsecretaría de Transporte de la Provincia de Buenos Aires, de acuerdo al modelo que forma parte de la presente como anexo I.

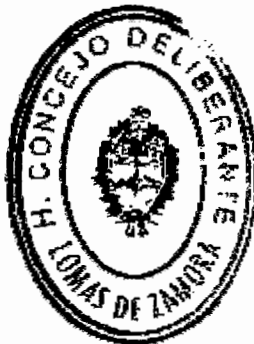
ARTÍCULO 2°.- Comuníquese al Departamento Ejecutivo para su promulgación.
-----Regístrese. Dese al Libro de Ordenanzas.

**SANCIONADA EN LA SALA DE SESIONES DEL HONORABLE
CONCEJO DELIBERANTE DE LOMAS DE ZAMORA, A LOS 17 DIAS DEL MES
DE DICIEMBRE DEL AÑO 2018.**

REGISTRADA BAJO EL N° 16809

MR


WALTER F. MORENO
SECRETARIO
Honorable Concejo Deliberante





SANTIAGO A. CARASATORRE
PRESIDENTE
Honorable Concejo Deliberante

ANEXO I

CONVENIO PARA LA HABILITACIÓN, FISCALIZACIÓN Y CONTROL DE LOS SERVICIOS DE TRANSPORTE ESCOLAR

En la ciudad de La Plata, partido de La Plata, a los....días del mes de.....
deentre la SUBSECRETARIA DEL TRANSPORTE de la PROVINCIA DE
BUENOS AIRES, representada en este acto por su SUBSECRETARIO, con
domicilio en calle 7 N° 1267, entre las de 58 y 59, 7° piso de La Plata, en adelante
denominada LA SUBSECRETARIA; y por la otra parte el Municipio de Lomas de
Zamora, representado en este acto por su Intendente Municipal, Sr. Martín
Insaurralde, con domicilio en calle Manuel Castro N° 220 de la localidad de Lomas
de Zamora, en adelante denominada LA MUNICIPALIDAD; celebran el presente
convenio de habilitación, fiscalización y control de los servicios de transporte
escolar , de conformidad con lo dispuesto por el Decreto N° 3622/87, la Ley
Orgánica del Transporte de Pasajeros Decreto Ley N° 16.378/57, y lo establecido
en la Resolución N° 122 de 2018, sujeto a las siguientes cláusulas y condiciones:



PRIMERA: LA SUBSECRETARIA confiere a la MUNICIPALIDAD y ésta
acepta, la facultad de autorizar y controlar la prestación de servicios públicos de
autotransporte de pasajeros especializados de categoría ESCOLAR cuyo recorrido
no exceda los límites territoriales del municipio, en los términos del Decreto N°
3622/87, y el artículo 4° de la Resolución N° 122/18 DE LA SUBSECRETARÍA.-----

SEGUNDA: La prestación de los servicios de autotransporte de pasajeros a
que se refiere la cláusula anterior será objeto de autorización por parte de LA
MUNICIPALIDAD, resultando de aplicación las estipulaciones contenidas en la
Resolución N° 122/18 DE LA SUBSECRETARÍA, la Ley Orgánica del Transporte
de Pasajeros, Decreto-Ley N° 16378/57, su Decreto reglamentario N° 6864/58 y
demás normas concordantes que en lo sucesivo se dicten, por medio de las
cuales se reglamenta todo lo referente a la prestación de los servicios de
transporte especializado categoría ESCOLAR.-----

TERCERA: La facultad que LA SUBSECRETARIA confiere a LA
MUNICIPALIDAD comprende el control y fiscalización de autotransporte de
escolares de carácter comunal e intercomunal. LA MUNICIPALIDAD procederá
únicamente a la verificación de infracciones y no a su juzgamiento, debiendo
limitarse a constatarlas mediante confección de acta y remitirla al efecto a LA
SUBSECRETARIA, dentro de los diez días hábiles de labrada el acta.-----

CUARTA: Sin perjuicio de la facultad que se otorga a LA MUNICIPALIDAD
por medio del presente convenio, LA SUBSECRETARIA se reserva expresamente

el derecho de verificar a través de la DIRECCIÓN PROVINCIAL DEL TRANSPORTE, el estricto cumplimiento por parte de los prestadores de los servicios de transporte escolar habilitados, de lo establecido en el Decreto-Ley N° 16.378/57, Decreto Reglamentario N° 6864/58, Resolución n° 122/18 DE LA SUBSECRETARÍA y demás normas que rigen la materia.-----

QUINTA: LAS MUNICIPALIDADES deberán remitir, dentro de los sesenta días (60) de iniciado el ciclo lectivo escolar, a LA SUBSECRETARÍA la nómina de las personas físicas y jurídicas que hayan habilitado parque móvil para el servicio de autotransporte de escolares con todos los requisitos detallados en la presente resolución, debiendo dar conocimiento de cualquier actualización o modificación de las habilitaciones otorgadas.-----

SEXTA: La firma del presente convenio no implica la renuncia a la potestad por parte de LA SUBSECRETARÍA de proceder a habilitar servicio de transporte escolar comunal dentro de los límites del municipio. -----

SEPTIMA: Cumplidos todos los requisitos legales a los fines del otorgamiento de la habilitación, la Municipalidad entregará al transportista la constancia de habilitación, en la que figurarán los datos de la autorización concedida, y un número identificador que se conformará de acuerdo a la Tabla Única de Códigos prevista en el Anexo III IF- 2018- 19029847-GDEBA-SSTRANSPMIYSPGP de la Resolución n° 122/18 DE LA SUBSECRETARÍA.-----

OCTAVA: LA MUNICIPALIDAD, a partir de la firma del convenio, se compromete a colaborar con LA SUBSECRETARÍA en la tramitación de las habilitaciones para transporte escolar intercomunal; debiendo al efecto recibir la documentación que los transportistas le presenten, y remitirlas dentro de los cinco días a LA SUBSECRETARÍA.-----

NOVENA: El presente convenio tendrá una vigencia de cinco (5) años, salvo denuncia de cualquiera de las partes formulada con noventa (90) días de antelación. En prueba de conformidad, se firman dos (2) ejemplares del mismo tenor y a un solo efecto, a los.....días del mes de.....de

